

REGLAMENTO (CEE) Nº 3431/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1990

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 146 A (número de orden 420.1461), originarios de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3897/89, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se

trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 146 A (número de orden 42.1461), originarios de México, el plafón se establece en 234 toneladas; que, en fecha 30 de agosto de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de México, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 2 de diciembre de 1990, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3897/89, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de México :

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
42.1461	146 A (toneladas)	ex 5607 21 00	Cordeles empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.